

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2021-0015-00, instaurada por JOSUE IVAN VILLAMIZAR CACERES en contra de la ARL SEGUROS BOLIVAR.

ANTECEDENTES

El señor JOSUE IVAN VILLAMIZAR CACERES, presentó acción de tutela contra la ARL SEGUROS BOLIVAR, por los siguientes hechos:

El día 30 de diciembre de 2020 elevó derecho de petición ante la ARL SEGUROS BOLIVAR a fin de solicitar calificación de pérdida de la pérdida de capacidad laboral y prestación de servicios médicos asistenciales dictamen No. 91347044-6990 del 24 de abril de 2020.

Hasta el momento la entidad accionada no ha dado respuesta al mismo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JOSUE IVAN VILLAMIZAR CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 91.347.044, con dirección de notificaciones en el correo electrónico josueivanvillamizar@gmail.com.

Entidad Accionada: ARL SEGUROS BOLIVAR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio está siendo desconocido por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada el 30 de diciembre de 2020.

Expresamente solicita que la accionada otorgue respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 30 de diciembre de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ARL SEGUROS BOLIVAR:

SERGIO OSPINA COLMENARES, en representación de la Administradora de Riesgos Laborales de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A contestó que es cierto que el señor JOSUE IVAN VILLAMIZAR CACERES, radicó ante la ARL escrito de petición, a través del cual solicitó: *“Por lo anteriormente expuesto,*

RADICADO: 2021-0015

ACCIONANTE: JOSUE IVAN VILLAMIZAR CACERES

ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

solicito que mi caso sea remitido a la Junta de Calificación de Invalidez de Santander, para que diriman controversia sobre NUEVA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL por mis patologías ENFERMEDADES LABORALES M518 TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO de orígenes laborales” (folio 15).

Narró que dio respuesta al citado derecho de petición mediante la comunicación de fecha 11 de febrero de 2021, en el que se atendió el escrito de manera clara y de fondo, informándole al accionante, que la ARL había procedido a remitir su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con el fin de dirimir la controversia suscitada frente al porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral, calificado en primer oportunidad mediante dictamen No. 91347044-2178 de fecha 2 de Diciembre de 2020, por medio del cual se le determina una Pérdida de Capacidad Laboral del 16.60% con diagnóstico consistente en: “DISCOPATIA LUMBAR, SINDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO”, de origen Enfermedad Laboral. Así mismo expuso que adjuntó comprobante de pago de honorarios a la Junta Regional y comunicación de remisión de expediente; enviándose dicha respuesta a la dirección electrónica indicada por el accionante tanto en el escrito de tutela como en el derecho de petición; esto es: josueivanvillamizar@gmail.com y mediante correo certificado de la empresa 472.

De otro lado, aclaró que en el escrito de petición presentado por el señor JOSUE IVAN VILLAMIZAR CACERES el día 30 de diciembre de 2020, no se hacía relación a ninguna solicitud de prestación de servicios médicos asistenciales, por lo que en la respuesta no hubo pronunciamiento al respecto por parte de la ARL y además el señor VILLAMIZAR CACERES cuenta con prestaciones asistenciales por sus patologías laborales en ARL SEGUROS BOLIVAR, siendo sus últimas prestaciones las siguientes: autorización del 5 de Febrero de 2021 entrega de medicamentos por la Droguería CRUZ VERDE SAS, recomendaciones laborales vigentes del 26/11/2020 al 25/11/2021 por 365 días, autorización de 6 terapias físicas integrales en la Clínica La Riviera el 26 de Enero de 2021 y cita de valoración por la especialidad de Fisiatría el día 4 de Enero de 2021 con control en 2 meses.

Conforme lo anterior, solicitó que la presente acción de tutela se declare improcedente por hecho superado.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce el señor JOSUE IVAN VILLAMIZAR CACERES, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna y de fondo por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR a la petición elevada por el señor JOSUE IVAN VILLAMIZAR CACERES el día 30 de diciembre de 2020?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras¹ se ha ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁶

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁷*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita la actora, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada, ARL SEGUROS BOLIVAR, allegó ante este despacho judicial copia de la respuesta a la petición elevada por el accionante, en la cual se aprecia que se está dando resolución de fondo al asunto solicitado de forma clara, precisa y congruente con lo peticionado (folio 18 a 20), de la siguiente manera:

“en atención a su solicitud es de indicar que esta Administradora de Riesgos Laborales teniendo en cuenta la inconformidad presentada y conforme a los recursos establecidos en el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, se procedió a remitir su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con el fin de dirimir la controversia suscitada frente al porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral, calificado en primer oportunidad mediante dictamen No. 91347044-2178 de fecha 2 de Diciembre de 2020, emitido por el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de esta Administradora, por medio del cual se le determina una Pérdida de Capacidad Laboral del 16.60% con

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016

RADICADO: 2021-0015

ACCIONANTE: JOSUE IVAN VILLAMIZAR CACERES

ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

diagnostico consistente en: "DISCOPATIA LUMBAR, SINDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO", de origen Enfermedad Labora".

En tal sentido y conforme a la respuesta dada por la entidad accionada (folio 18) y habiéndose acreditado la remisión del caso del señor VILLAMIZAR CACERES a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander (folio 19) y el envío de la respuesta al accionante (folio 20) a su correo de notificaciones judiciales, el cual fue el mismo que incluso se indicó dentro de la presente acción, se tiene que se ha dado respuesta a la petición del día 30 de diciembre de 2020 (folio 15 a 17) en forma clara, expresa y abordando de fondo del asunto pretendido.

En consecuencia, resulta claro que mediante oficio con fecha de remisión del día 11 de febrero de 2021, la entidad accionada, procedió a dar respuesta a la petición elevada por el accionante, la cual fuere elevada el día 30 de diciembre de 2020.

En consecuencia, como quiera que se verifica con la copia de la repuesta allegada por la entidad accionada que la misma sí se produjo, que fue remitida a la accionante y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado por el accionante, habrá de declararse hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual *"...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas"*.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

RADICADO: 2021-0015
ACCIONANTE: JOSUE IVAN VILLAMIZAR CACERES
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR